

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación y del Objeto

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general en el estado de Aguascalientes.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo establecido en el Libro Sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como lo establecido en el Libro Séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a:

- I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas aspirantes y candidaturas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente;
- II. Los requisitos de elegibilidad para los cargos que pretendan contender, así como la convocatoria que deba emitirse;
- III. La etapa del pre registro de las personas aspirantes a una candidatura independiente;
- IV. La obtención de apoyo de la ciudadanía mediante el uso de la aplicación móvil y/o de las cédulas de respaldo; y
- V. La etapa del registro de la candidatura independiente.

CAPÍTULO II Glosario

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entiende:

- I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:
 - a) **Código:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- b) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- c) **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) **Reglamento:** Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el estado de Aguascalientes.
- f) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- g) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a la autoridad electoral y sus órganos:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- b) **Consejos Distritales:** Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- c) **Consejos Municipales:** Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- d) **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- e) **Direcciones Ejecutivas:** Dirección Administrativa; la Dirección de Capacitación y Organización Electoral; y la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- f) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- g) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- h) **OIC:** Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- i) **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- j) **UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a los conceptos relacionados con las candidaturas independientes:

- a) **Actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía:** El conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito establecido en el artículo 376 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- b) **Aplicación Móvil:** La solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas Auxiliares de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalde a las personas aspirantes.
- c) **Aspirante:** La persona ciudadana que de manera individual ha manifestado al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, su intención de obtener su registro a una candidatura independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el estado de Aguascalientes y que obtuvo, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la constancia en la que se le acredita como tal.
- d) **Auxiliares:** Las personas registradas en la aplicación móvil, por las personas aspirantes con la finalidad de ayudarlas a recabar el apoyo de la ciudadanía requerido durante el periodo aprobado para tal efecto.
- e) **Candidatura independiente:** La persona ciudadana que, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano electoral correspondiente.
- f) **Derecho de audiencia:** La garantía con la que cuenta la persona aspirante a una candidatura independiente, a fin de consultar, analizar y argumentar lo que a su derecho convenga sobre aquellos apoyos que fueron considerados como no válidos, y buscar revertir su sentido.
- g) **Dictamen de no procedencia:** El documento mediante el cual se le informa a la persona aspirante a una candidatura independiente, que no reunió el porcentaje total requerido de apoyo de la ciudadanía, de conformidad a lo establecido en el artículo 376 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- h) **Dictamen de procedencia:** El documento mediante el cual se le informa a la persona aspirante a una candidatura independiente, que reunió el porcentaje total requerido de apoyo de la ciudadanía, de conformidad a lo establecido en el artículo 376 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- i) **Mesa de Control:** La instancia del Instituto Nacional Electoral encargada de revisar aquellos registros enviados por las personas Auxiliares que no fueron encontrados en la compulsa inicial contra la lista nominal de electores, con el fin de corregir, en su caso, los datos capturados usando como base de revisión el expediente electrónico remitido mediante la plataforma.
- j) **Portal Web:** La plataforma digital mediante la cual se realiza el registro de las personas aspirantes a candidaturas independientes, y se puede dar de alta y de baja a sus Auxiliares de manera permanente, además permite consultar el avance del apoyo de la ciudadanía captado.
- k) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de las personas aspirantes y Candidaturas Independientes del INE.

CAPÍTULO III

Criterios de Interpretación

Artículo 4. El Instituto se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, así como la paridad de género.

La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con:

- I. La CPEUM;
- II. Los tratados internacionales, respetando y garantizando en todo momento los derechos humanos de la manera más amplia, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. La Constitución Local;
- IV. El Código;
- V. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa, los principios generales del derecho; y
- VI. Los criterios integrados en materia electoral por la autoridad jurisdiccional competente en el estado de Aguascalientes y por las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO IV

Competencia

Artículo 5. La emisión de la convocatoria, así como la organización y desarrollo del procedimiento de pre registro de las personas aspirantes a las candidaturas independientes, en los procesos electorales locales en el estado de Aguascalientes, el procedimiento de registro de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura del estado, así como el procedimiento de registro de las listas de regidurías a contender por el principio de representación proporcional, son competencia del Consejo General, con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello la normatividad aplicable.

En cuanto a la organización y desarrollo del procedimiento de registro de las candidaturas independientes al cargo de Diputaciones Locales, así como para la integración de las planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en los procesos electorales locales en el estado de Aguascalientes, serán competencia de los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente, los cuales contarán en todo momento con la asesoría de las Direcciones Ejecutivas del Instituto.

CAPÍTULO V

Disposiciones aplicables y supletoriedad

Artículo 6. La ciudadanía que aspire a ser registrada a una candidatura independiente deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, así como los criterios o acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 7. Se aplicarán de manera supletoria, en tanto se permita, los siguientes ordenamientos jurídicos:

- I.** El Código;
- II.** La LGIPE;
- III.** La LGPP;
- IV.** El Reglamento de Elecciones; y
- V.** Los lineamientos aplicables del INE.

Las disposiciones establecidas en el Código para las candidaturas de partidos políticos, así como las que se ajusten del Reglamento para el registro de candidaturas a cargo de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, se aplicarán en forma supletoria, para las candidaturas independientes.

CAPÍTULO VI Notificaciones

Artículo 8. La notificación es el acto procesal formal, realizado por la autoridad electoral, mediante el cual se pone en conocimiento de la persona interesada un acto, acuerdo o resolución.

Artículo 9. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Tomando en cuenta que durante el Proceso Electoral Local todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 10. Las notificaciones a las personas aspirantes y las candidaturas independientes se harán directamente con la persona aspirante o con la candidatura propietaria.

En el caso de quienes aspiren a obtener una candidatura al cargo de integrante de las planillas de algún Ayuntamiento, las notificaciones se realizarán directamente con la persona aspirante o la candidatura a la presidencia municipal.

Artículo 11. Las notificaciones se harán por los siguientes medios:

- I. Personalmente.
- II. Por cédula.
- III. Por estrados.
- IV. Por correo electrónico.
- V. Mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. Mediante el sistema de notificaciones electrónicas que para tal efecto sea implementado por el Instituto.

Artículo 12. Las notificaciones personales se harán a la persona interesada a más tardar al día siguiente del que se emitió el acto, o se aprobó el acuerdo o la resolución. Se practicarán personalmente en los siguientes supuestos:

- I. Todas las que consistan en requerimientos, incluyendo las que recaigan a las solicitudes de pre registro y registro;
- II. Todas las que consistan sobre la admisión, desechamiento o sobreseimiento de alguna denuncia interpuesta;
- III. Todas las que consistan sobre acuerdos o resoluciones, incluyendo las que recaigan sobre el pre registro y registro;

- IV.** La circunscripción correspondiente al primer cuadro de las cabeceras municipales;
- V.** El citatorio al sorteo de los lugares de uso común;
- VI.** En el caso de que se haga uso de cédulas de respaldo, el citatorio para entrega de cédulas de apoyo de la ciudadanía;
- VII.** El citatorio para que se realice su registro en el Portal Web, así como para que reciba la capacitación en cuanto al uso de la Aplicación Móvil;
- VIII.** El citatorio en el que se señale el lugar, fecha y hora en el que se les hará entrega de las listas nominales;
- IX.** El dictamen de procedencia o no procedencia, mediante el cual se le informa a la persona aspirante a una candidatura independiente si recaudó el porcentaje total del apoyo de la ciudadanía requerido;
- X.** El citatorio en el que se le informe a la persona aspirante a una candidatura independiente el lugar, fecha y hora en el que tendrán verificativo los derechos de audiencia, que en su caso hubiese solicitado; y
- XI.** Todas aquellas que sean imprescindibles e inmediatas para el ejercicio de sus derechos político electorales.

Artículo 13. Las notificaciones personales deberán practicarse por cédula, ante la persona aspirante o la candidatura independiente.

Artículo 14. Cuando deba realizarse una notificación personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la persona interesada, se procederá de la siguiente manera:

La persona encargada de las notificaciones deberá cerciorarse mediante la nomenclatura, que sea el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, deberá de identificarse con constancia o credencial expedida por el Instituto en la que conste su fotografía, y asentar dentro de la cédula lo siguiente:

- I.** La descripción del acto, acuerdo o resolución que se notifica;
- II.** Lugar, hora y fecha en que se efectúa la notificación, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, así como la de dos testigos, en caso de que la persona interesada se niega a firmar, haciéndose constar en la cédula de notificación, sin que ello afecte su validez.
- III.** Nombre y firma de la persona encargada de las notificaciones, así como la firma de quien recibe la notificación.

IV. Sello oficial del Instituto.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada; a falta de ésta, la persona encargada de las notificaciones dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la persona interesada espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, la persona encargada de las notificaciones asentará en el expediente, razón por escrito, debidamente circunstanciada, y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Artículo 15. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas del Instituto o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en su página electrónica; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Artículo 16. Las notificaciones mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado, surtirán sus efectos el mismo día de su publicación.

Artículo 17. Tratándose de las formas de notificación contenidas en las fracciones IV y VI del artículo 11 del presente Reglamento, surtirán sus efectos al día siguiente en que éstas se practiquen.

Artículo 18. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos, acuerdos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, o por determinación del órgano competente, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO I

Requisitos de Elegibilidad para la Gubernatura del estado

Artículo 19. La persona ciudadana que pretenda postularse a una candidatura independiente para el cargo de la Gubernatura del estado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadana mexicana por nacimiento, nativa del estado o con residencia efectiva en él, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

- II.** Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- III.** Tener, cuando menos, 30 años cumplidos al día de la elección;
- IV.** Estar inscrita en el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente;
- V.** No ser ministra de culto religioso, salvo que dejare de serlo formal, material y definitivamente, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
- VI.** No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanas, o haber sido condenada mediante sentencia ejecutoria por delito doloso contra la vida, la integridad corporal, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos, o no estar bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;
- VII.** No encontrarse ejecutando una pena corporal, según sea el caso;
- VIII.** No ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;
- IX.** No haber desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular;
- X.** No ser persona servidora pública, sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separe de su cargo formal y materialmente 90 días antes de la elección;
- XI.** No haber ocupado el cargo de la Gubernatura provisional o interina, o no encontrarse supliendo bajo cualquier denominación las faltas temporales de la persona que ocupa la titularidad del poder ejecutivo local; no haber ocupado el cargo de la Gubernatura sustituta para suplir la falta definitiva de la persona titular del poder ejecutivo local, de lo contrario deberán transcurrir dos años de que cesó en sus funciones;
- XII.** No ostentar el cargo de Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Ejecutiva del Consejo General; o de la Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Técnica de algún Consejo Distrital, Municipal o de Partido Judicial Electoral; y no ser personal del Instituto o del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni haberlo sido tres años previos a su postulación;

- XIII.** No ser militante o afiliada de algún partido político, en los últimos 12 meses previos al día del inicio del proceso electoral;
- XIV.** No haber tenido vínculo, en los últimos tres años anteriores al día de la elección, de matrimonio, concubinato o unión de hecho, de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que se encuentre ejerciendo la titularidad del cargo de Gubernatura; y
- XV.** Cumplir con los demás requisitos para su registro establecidos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

Requisitos de Elegibilidad para las Diputaciones Locales

Artículo 20. La persona ciudadana que pretenda postularse a una candidatura independiente para el cargo de una Diputación Local de mayoría relativa, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener 18 años cumplidos el día de la elección;
- III.** Haber nacido en el estado o tener una residencia efectiva en él, no menor a cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV.** Estar inscrita en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente;
- V.** No desempeñar cargo público de elección popular, de nivel federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección; con excepción de quienes busquen la reelección de su cargo según corresponda;
- VI.** No ocupar una magistratura, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de un juzgado, no ser titular de alguna Secretaría de alguno de los ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado, no ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, ni de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de alguna delegación de alguna dependencia federal en el estado, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección;
- VII.** No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, o no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoria por delito doloso contra la vida, la integridad corporal, la seguridad

sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como por acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos, o no estar bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

- VIII.** No encontrarse ejecutando una pena corporal, según sea el caso;
- IX.** No ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;
- X.** No pertenecer al estado eclesiástico, ni ejercer como persona ministra de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
- XI.** No ostentar el cargo de Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Ejecutiva del Consejo General; o de la Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Técnica de algún Consejo Distrital, Municipal o de Partido Judicial Electoral; y, no ser personal del Instituto o del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni haberlo sido tres años previos a su postulación;
- XII.** No ser militante o afiliada de algún partido político, en los últimos 12 meses al día del inicio del proceso electoral;
- XIII.** No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho; o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que se encuentre ejerciendo la titularidad de la diputación local, y
- XIV.** Cumplir con los demás requisitos para su registro establecidos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

Requisitos de Elegibilidad para las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas

Artículo 21. La persona que pretenda postularse a una candidatura independiente para el cargo de presidencia, regiduría o sindicatura de algún Ayuntamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadana mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener 18 años cumplidos al día de la elección;
- III.** Ser originaria del municipio o tener una residencia en él, no menor a dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV.** Estar inscrita en el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente;
- V.** No desempeñar cargo público de elección popular, sea federal o estatal; salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección; con excepción de quienes busquen la reelección de su cargo según corresponda;
- VI.** No ocupar una magistratura, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de un juzgado, no ser titular de alguna secretaría de alguno de los ramos del poder ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado, no ocupar la titularidad de la Fiscalía General del estado, ni de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de alguna delegación de alguna dependencia federal en el estado, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección;
- VII.** No estar bajo sentencia ejecutoria en la que se le haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanas, o haber sido condenada mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos, o no estar bajo sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;
- VIII.** No ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;
- IX.** No estar condenada por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad;
- X.** No encontrarse ejecutando una pena corporal, según sea el caso;

- XI.** No pertenecer al estado eclesiástico o ser persona ministra de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
- XII.** No ostentar el cargo de Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Ejecutiva del Consejo General; o de la Presidencia, Consejería Electoral o Secretaría Técnica de algún Consejo Distrital, Municipal o de Partido Judicial Electoral; y, no ser personal del Instituto o del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni haberlo sido tres años previos a su postulación;
- XIII.** No ser militante o afiliada de algún partido político, en los últimos 12 meses al día del inicio del proceso electoral;
- XIV.** No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho; o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que se encuentre ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula dentro de la integración de la planilla de Ayuntamiento, y
- XV.** Cumplir con los demás requisitos para su registro establecidos en la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

Derechos y Obligaciones de las personas aspirantes

Artículo 22. La persona ciudadana que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar ante el Consejo General su pre registro como persona aspirante.

Artículo 23. Son derechos de las personas aspirantes:

- I.** Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que desean aspirar, siempre y cuando no constituyan actos anticipados de campaña;
- II.** Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la LGIPE y el Código;
- III.** Utilizar como propaganda solo artículos utilitarios;

- IV.** Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a candidatura Independiente”; y
- V.** Las demás establecidas en la legislación electoral.

Artículo 24. Son obligaciones de las personas aspirantes:

- I.** Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la CPEUM, la Constitución Local, la LGIPE y el Código;
- II.** No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- III.** Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- IV.** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de personas ministras de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por terceras personas y bajo ninguna circunstancia de:
 - a)** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, las entidades federativas y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y el Código;
 - b)** Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
 - c)** Los organismos autónomos federales y estatales;
 - d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e)** Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
 - f)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - g)** Las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
 - h)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
 - i)** Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y
 - j)** Las personas morales.

- V.** Abstenerse de realizar por sí o por terceras personas, actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía;
- VI.** Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y a la ciudadanía en general;
- VII.** Rendir el informe de ingresos y egresos;
- VIII.** Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece la normatividad electoral aplicable;
- IX.** Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto, sus aportaciones y realizar todos los egresos para la obtención de apoyo de la ciudadanía con dicha cuenta;
- X.** Asumir la responsabilidad solidaria, junto con la persona encargada de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía;
- XI.** Notificar al Consejo General de manera inmediata cualquier cambio de las personas integrantes de su órgano directivo de la Asociación Civil; y
- XII.** Las demás establecidas por la legislación electoral.

CAPÍTULO II

Derechos y Obligaciones de las Candidaturas Independientes

Artículo 25. La ciudadanía que resulte seleccionada conforme al procedimiento previsto en el Libro Sexto del Código tendrá derecho a ser registrada como candidatura independiente dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I.** Gubernatura Constitucional del Estado de Aguascalientes;
- II.** Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa; e
- III.** Integrantes de las planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Para cada cargo de elección, el procedimiento de registro variará.

Artículo 26. Por cada elección de la que se trate, podrán ser registradas como candidaturas independientes las personas ciudadanas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código.

Artículo 27. Son derechos de las candidaturas independientes:

- I. Participar en las elecciones para la Gubernatura del estado, Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de las planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en condiciones de equidad;
- II. Gozar de las garantías y prerrogativas que el Código les otorga para realizar sus actividades;
- III. Designar, una vez aprobado su registro según la elección en la que participe, a una representación propietaria y a una suplente ante los órganos electorales estatales, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) La candidatura independiente a la Gubernatura del estado, ante el Consejo General y cada uno de los Consejos Distritales en el estado;
 - b) La candidatura independiente a una diputación local por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital correspondiente; y
 - c) La candidatura independiente a la presidencia municipal de algún Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal correspondiente.
 - d) Nombrar dos representaciones propietarias y a una suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla que correspondan a la demarcación electoral del cargo por el cual estén contendiendo; así como acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales correspondientes, a una representación general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y a una por cada cinco casillas rurales;
 - e) Las representaciones se deberán acreditar ante los Consejos Electorales, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de obtención del registro de la candidatura independiente que se trate, en caso de no realizarse dentro de este plazo perderá este derecho, y
 - f) Las disposiciones aplicables a las representaciones de los partidos políticos, establecidas en el Código, se aplicarán supletoriamente a las representaciones de las candidaturas independientes.

No podrán actuar como personas representantes de las candidaturas independientes ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Código.

- IV.** Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales, y a los espacios en los medios de comunicación impresos durante la campaña electoral, en los términos que establezca el Código;
- V.** Recibir el listado nominal de la demarcación correspondiente;
- VI.** Disponer equitativamente sin costo alguno, de los espacios públicos, instalaciones e infraestructura estatal y municipal, con el objeto de llevar a cabo actos proselitistas durante el tiempo de campañas electorales; los cuales el Consejo General gestionará ante las autoridades estatales y municipales, según corresponda al tipo de elección por el que obtenga su registro como candidatura independiente, siempre solicitando con suficiente antelación la disponibilidad de las instalaciones e infraestructura, en términos del artículo 161, párrafo quinto, fracción II del Código;
- VII.** Participar en los debates organizados por el Instituto o por los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como por cualquier otra persona física o moral que desee celebrarlos, con o sin la coadyuvancia del Instituto; mismos que se lleven a cabo entre las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones locales y presidencias municipales, en términos de lo establecido en el Código y el Reglamento de Debates del Instituto;
- VIII.** Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan obtenido su registro, en condiciones de equidad;
- IX.** Obtener financiamiento público y privado, en términos de la LGIPE y el Código;
- X.** Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos del Código;
- XI.** Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- XII.** Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representaciones acreditadas;
- XIII.** Disfrutar de las franquicias postales que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están conteniendo, en los términos que para ello establezca el Consejo General.

- XIV.** Las candidaturas independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, siempre y cuando no se encuentre en el supuesto establecido por el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, último párrafo de la CPEUM;
- XV.** Interponer los medios de impugnación establecidos en el Código; y
- XVI.** Las demás establecidas en la legislación electoral.

Artículo 28. Son obligaciones de las candidaturas independientes:

- I.** Conducir sus actividades y las de sus simpatizantes, dentro de los cauces previstos en el Código y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, con respeto a la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía;
- II.** Tener la responsabilidad solidaria, junto con la persona encargada de la administración de sus recursos financieros, o de quien ejerza la tesorería dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;
- III.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera de la demarcación que le corresponda según la elección por la que participe, así como un correo electrónico, y comunicar al órgano competente de manera inmediata y mediante oficio cualquier cambio de los mismos;
- IV.** Notificar al órgano competente, de manera inmediata y mediante oficio, cualquier cambio de las personas integrantes de su órgano directivo, así como de su representación legal;
- V.** Retirar su propaganda electoral dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral y en los términos de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 163 del Código;
- VI.** Devolver al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;

Los tantos impresos del listado nominal que se entreguen a las representaciones de las candidaturas independientes acreditadas ante cada una de las mesas directivas de casilla, así como a sus representaciones generales, y que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados en los Consejos Municipales y Distritales correspondientes, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral.

- VII.** Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a que se refiere el Código, así como entregar la documentación que el OIC le solicite respecto a sus ingresos y egresos, esto, en caso que el INE delegue esta función al Instituto;
- VIII.** Conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y personas ministras de culto de cualquier asociación religiosa;
- IX.** Abstenerse de cualquier expresión que implique calumniar a las personas; en sus actos proselitistas, así como en la propaganda electoral que utilice durante la campaña de que se trate;
- X.** Constituir una asociación civil, misma que contará con un órgano directivo que estará integrado por lo menos de una presidencia, una secretaría y una tesorería;
- XI.** Abstenerse de hacer actos de precampaña, campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con algún partido político, coalición, candidatura común y/u otra candidatura independiente;
- XII.** Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la CPEUM, la Constitución Local, la LGIPE, el Código y en el presente Reglamento;
- XIII.** Respetar y acatar los acuerdos que emitan el Consejo General, así como los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda;
- XIV.** Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del Código;
- XV.** Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos del Código;
- XVI.** Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- XVII.** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de personas ministras de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por terceras personas y bajo ninguna circunstancia de:
 - a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del estado, de las entidades federativas y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y el Código;

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
 - c) Los organismos autónomos federales y estatales;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales; y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- XVIII.** Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- XIX.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XX.** Abstenerse de realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y ciudadanía en general;
- XXI.** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidatura Independiente”;
- XXII.** Abstenerse de utilizar en su propaganda electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales o nacionales, o análogos a los logos del Instituto o el INE;
- XXIII.** Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción al electorado;
- XXIV.** Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral;
- XXV.** Presentar al INE, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- XXVI.** En caso de realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión; y

XXVII. Las demás establecidas en la legislación electoral.

Artículo 29. En materia de responsabilidades y sanciones, a las candidaturas independientes en cualquier etapa del proceso electoral en el que participen, les será aplicable lo establecido en el Título Primero del Libro Cuarto del Código.

CAPÍTULO III

Prohibiciones de las personas aspirantes y las candidaturas Independientes

Artículo 30. Ninguna persona podrá ser registrada como candidatura independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Artículo 31. Queda prohibido a las personas aspirantes y a las candidaturas independientes, todos los actos que generen presión o coacción sobre la ciudadanía para obtener los apoyos requeridos por la legislación para la obtención de su registro, o para la obtención del voto.

Artículo 32. Las personas aspirantes, así como las candidaturas independientes deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña.

Artículo 33. Las personas aspirantes, así como las candidaturas independientes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Artículo 34. Las candidaturas independientes que hayan sido registradas, no podrán ser postuladas como candidaturas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Artículo 35. En la propaganda política o electoral que realicen las candidaturas independientes, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, o violencia en cualquiera de sus modalidades o tipos. También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de infancias y adolescencias, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

Artículo 36. No podrán colocar propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los Ayuntamientos a más tardar el 20 de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo General.

TÍTULO CUARTO
PROCESO DE PRE REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES
Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 37. Para los efectos de este Reglamento, el proceso de pre registro de las personas aspirantes y registro de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Pre registro de las personas aspirantes;
- c) Obtención del apoyo de la ciudadanía, y
- d) Registro de las candidaturas independientes.

CAPÍTULO I
Convocatoria

Artículo 38. Corresponde al Consejo General llevar a cabo los procedimientos y emitir la resolución de pre registro de las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como de registro de candidaturas independientes a los cargos de la Gubernatura del estado y de las listas de regidurías a contender por el principio de representación proporcional; mientras que los Consejos Distritales y Municipales serán competentes para llevar a cabo los procedimientos de registro de las candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y de las planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, respectivamente.

Para lo anterior, el Consejo General emitirá a más tardar el día 15 de enero del año de la elección, una convocatoria abierta a la ciudadanía que desee aspirar por una candidatura independiente, la cual deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- II. Los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer quienes aspiren a obtener una candidatura independiente;
- III. La fecha y el lugar donde se recibirán las solicitudes de pre registro y registro, la primera con la que se otorgará a la ciudadanía la calidad de personas aspirantes, y la segunda la de candidaturas independientes;
- IV. La documentación comprobatoria requerida;

- V.** Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidatura independiente;
- VI.** Los plazos y el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente;
- VII.** Los topes de gastos que pueden erogarse en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía;
- VIII.** Los formatos que serán utilizados para cada una de las etapas, así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, establecidos por el Consejo General;
- IX.** Los sistemas que serán utilizados para el procedimiento de pre registro y registro;
- X.** La autoridad competente, así como la fecha o plazo en que resolverá sobre la procedencia del pre registro de las personas aspirantes;
- XI.** Los plazos para solicitar el registro de candidaturas independientes;
- XII.** La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y resolver sobre las mismas;
- XIII.** Fecha o plazo en que la autoridad competente resolverá sobre el registro de candidaturas;
y
- XIV.** La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 39. El Instituto garantizará que la convocatoria tenga la más amplia difusión en el estado de Aguascalientes, la cual, además deberá ser publicada en su página electrónica y por lo menos en un diario de mayor circulación en el estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II

Pre Registro de las personas aspirantes

Artículo 40. Los plazos para la entrega de las solicitudes de pre registro de las personas aspirantes a una candidatura independiente serán:

- I.** Durante el proceso en el que se renueva a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, el pre registro de las personas aspirantes a una candidatura independiente se realizará a más tardar en la tercera semana de enero del año de la elección; y
- II.** Durante el proceso en el que sólo se renueva el Congreso del Estado y/o los Ayuntamientos, el pre registro de las personas aspirantes a una candidatura independiente se realizará a más tardar en la última semana de enero del año de la elección.

Artículo 41. La ciudadanía interesada en obtener la calidad de persona aspirante a una candidatura independiente deberá realizar su pre registro en el sistema diseñado para tal efecto por la Coordinación de Informática del Instituto, durante el periodo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento, en el cual se deberá proporcionar la información siguiente:

I. Datos personales:

- a)** Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- b)** Lugar y fecha de nacimiento;
- c)** Datos de la credencial para votar (Clave de Elector, OCR/CIC, Entidad, Municipio, y Sección electoral);
- d)** Edad;
- e)** Ocupación;
- f)** Género;
- g)** Manifestación de solicitud de algún nombre social y/o sobrenombre;
- h)** Nombre completo de su representante legal, en su caso;
- i)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- j)** Teléfono (celular, particular y/o de oficina); y
- k)** Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

El correo electrónico que sea proporcionado, deberá ser preferentemente una cuenta en Google, a fin de que el mismo pueda ser utilizado en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, en el caso de que el Instituto convenga con el INE el uso de la Aplicación Móvil.

II. Cargo para el que aspira obtener su registro; y

III. Datos relativos a la Asociación Civil:

- a)** Nombre;
- b)** Fecha de expedición del acta constitutiva;
- c)** Titular de la notaría pública ante la que se constituyó;

- d)** Nombre completo de la persona titular de la presidencia, de la secretaría y de la tesorería del órgano de dirección y/o de administración;
- e)** Fecha de registro ante el Servicio de Administración Tributaria;
- f)** Fecha del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;
- g)** Nombre de la institución financiera en la que se abrió la cuenta bancaria, dicha institución deberá estar domiciliada en el estado; y
- h)** Número de la cuenta bancaria.

Una vez realizado el registro en el sistema, deberá imprimirse la manifestación de intención, misma que contendrá los datos capturados, y deberá firmarse por la persona aspirante o, en su caso plasmar su huella dactilar, debiéndose presentar ante el Consejo General, durante el periodo de pre registro de las personas aspirantes, a la cual se anexará la siguiente documentación:

- a)** Copia certificada del acta de nacimiento;
- b)** Declaratoria por medio de la cual manifieste bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en alguno de los impedimentos de elegibilidad;
- c)** Copia del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona ciudadana que aspire a una candidatura independiente, previo cotejo con su original, la cual bastará para comprobar su residencia efectiva en el estado, salvo en los casos en que el domicilio señalado por dicha persona en su solicitud de pre registro no corresponda con el de la credencial para votar, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución Local como requisito de elegibilidad;
- d)** Constancia de residencia, únicamente en el caso de que no pueda acreditarse la residencia efectiva mediante los datos que contiene la credencial para votar, de conformidad con lo señalado en el inciso anterior;
- e)** Copia de la credencial para votar de las personas que integran el órgano directivo y/o de administración de la Asociación Civil que sea constituida; y
- f)** Acuse del registro en el SNR, en el cual se deberán capturar los datos de las personas ciudadanas interesadas en obtener la calidad de personas aspirantes a una candidatura independiente.

Los documentos antes mencionados deberán presentarse de forma individual por las personas ciudadanas interesadas en contender de manera independiente por la Gubernatura del estado, Diputaciones Locales o las Presidencias Municipales, las Regidurías y las Sindicaturas de los Ayuntamientos del estado.

El Instituto, en ejercicio de sus atribuciones y con base en la documentación exhibida por las personas aspirantes, podrá requerir información o documentación complementaria estrictamente necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el Código, observando en todo momento los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

Adicional a lo anterior, las personas aspirantes, deberán presentar lo siguiente:

- a)** La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá estar constituida con base al modelo único de estatutos que para tal efecto sea aprobado por el Instituto, y además deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal;
- b)** La documentación que acredite el registro de la Asociación Civil ante el Servicio de Administración Tributaria;
- c)** La documentación que contenga los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales, y con posterioridad exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la UTF.

- d)** El emblema y colores con los que pretende obtener el apoyo de la ciudadanía y contender en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser parecidos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, ni a los del Instituto, del INE o de cualquier ente gubernamental.
- e)** Los emblemas deberán cumplir con las especificaciones técnicas que establezca el anexo 9.1 del Reglamento de Elecciones.
- f)** La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral en el caso de obtener el registro a una candidatura independiente, la cual no debe contravenir los derechos fundamentales y las prerrogativas de la ciudadanía consagradas en la CPEUM, ni ser contraria al orden legal vigente;
- g)** Escrito con firma autógrafa, en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil sean fiscalizados en cualquier momento por el INE;
- h)** La designación de la persona que fue nombrada a través de los estatutos de la Asociación Civil, como titular de la tesorería, es decir, la persona encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de apoyo de la ciudadanía y de campaña;

- i) La designación de la persona que fue nombrada a través de los estatutos de la Asociación Civil, como la representante legal; y
- j) Escrito firmado por la persona aspirante, en el que acepta recibir notificaciones vía correo electrónico, sobre la utilización de la Aplicación Móvil para la recaudación de apoyo de la ciudadanía, únicamente en el caso de que el Instituto convenga con el INE su utilización.

Artículo 42. El domicilio que sea proporcionado en la solicitud de pre registro, para oír y recibir notificaciones, deberá estar vigente durante los procedimientos de pre registro, registro de candidaturas y hasta la total conclusión de los procedimientos de fiscalización a los que en su caso se encuentren sujetos.

En caso de cambio de domicilio, se deberá informar de forma inmediata al Consejo General, Municipal o Distrital, según corresponda, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por estrados.

En el caso de que los Consejos Distritales o Municipales, reciban un escrito mediante el que se informa el cambio de domicilio, deberán hacerlo saber de forma inmediata al Consejo General, a fin de que tenga conocimiento de éste.

Artículo 43. Las personas aspirantes a una candidatura independiente al cargo de Diputaciones Locales y de la integración de las planillas de los Ayuntamientos por ambos principios, deberán especificar si alguno de sus integrantes está optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electas.

Artículo 44. La declaratoria bajo protesta de decir verdad, el escrito de la manifestación de la intención, el escrito de conformidad para que sea fiscalizada la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, así como la aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico, se harán de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo General y los formatos correspondientes que haga públicos el Instituto.

Artículo 45. La Asociación Civil debe estar constituida, al menos con la persona aspirante a una candidatura independiente, quien ocupará la presidencia de la misma, la representación legal, quien será la titular de la secretaría y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente, quien será la titular de la tesorería.

Artículo 46. Una vez fenecido el plazo para la entrega de solicitudes, el Consejo General revisará y analizará la totalidad de solicitudes, dentro de las 48 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código y el presente reglamento.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona aspirante, para que en el plazo de 24 horas subsane los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 47. El Consejo General sesionará con el objeto de aprobar, mediante resolución, lo que se determine respecto de la obtención del pre registro de aquellas solicitudes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito y, en su caso, expedirá en favor de la persona aspirante a una candidatura independiente la constancia correspondiente, y que por ende podrán contender por el registro de la candidatura independiente que corresponda a la solicitud de cada uno de ellos.

El Consejo General del Instituto podrá negar el pre registro de la candidatura cuando, conforme a los elementos objetivos que obren en el expediente respectivo, se acredite el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 6° A y 6° B del Código.

Sección Primera

Sustitución de las personas aspirantes

Artículo 48. La solicitud de sustitución de una persona aspirante deberá presentarse por escrito ante el Consejo General.

Artículo 49. En el caso de las fórmulas de Diputaciones Locales, solamente podrá sustituirse a la persona aspirante suplente.

Artículo 50. En el caso de las planillas de los Ayuntamientos por ambos principios, se podrán sustituir a las personas que las integren, con excepción de la persona aspirante a propietaria a la Presidencia Municipal, en el caso de las postulaciones bajo el principio de mayoría relativa.

Artículo 51. En el caso de las personas aspirantes a una candidatura a la Gubernatura del estado, no se admitirá sustitución alguna.

CAPÍTULO III

Obtención del Apoyo de la Ciudadanía

Artículo 52. Las personas ciudadanas que hayan obtenido el pre registro, para efecto de reunir la documentación que acredite el apoyo popular de la ciudadanía en la demarcación electoral por la que aspiran obtener la candidatura independiente, deberán realizarlo dentro de los siguientes plazos:

- I. Durante el proceso en el que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, lo harán únicamente dentro del periodo comprendido entre el primero de febrero y hasta el once de marzo del año de la elección, o en los plazos que

determine el INE atendiendo a su facultad de atracción, sin que pueda excederse de dos terceras partes de lo que dure la campaña de la elección de que se trate; y

- II. Durante el proceso en el que solo se renueven al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, lo harán únicamente dentro del periodo comprendido entre el diez de febrero y hasta el diez de marzo del año de la elección, o en los plazos que determine el INE atendiendo a su facultad de atracción, sin que pueda excederse de dos terceras partes de lo que dure la campaña de la elección de que se trate.

Artículo 53. La obtención del apoyo de la ciudadanía, únicamente deberá realizarse durante el periodo establecido en el artículo 52 de este Reglamento, y en el cual las personas aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 54. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda postularse.

Artículo 55. Las personas ciudadanas que obtengan la calidad de personas aspirantes a una candidatura independiente, deberán recabar el apoyo de la ciudadanía requerido mediante el uso de las cédulas de respaldo, de conformidad con lo establecido en el Sección Primera del presente Título, a menos que el Instituto convenga con el INE el uso de la Aplicación Móvil como herramienta para la captación de dicho apoyo.

Artículo 56. En el caso de que el Instituto convenga con el INE el uso de la Aplicación Móvil, ésta sustituirá totalmente a las cédulas de respaldo, por lo que el apoyo de la ciudadanía únicamente podrá ser recabado mediante ese medio, a menos que sea actualizado alguno de los supuestos contemplados dentro del régimen de excepción.

Sección Primera

Cédulas de Respaldo

Artículo 57. Las cédulas de apoyo de la ciudadanía son documentos confidenciales por contener datos personales, conforme a las disposiciones de la materia, por lo que únicamente podrán ser consultadas, dentro de las instalaciones del Instituto, por los órganos directivos de las autoridades electorales, así como las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante dichas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política.

Las cédulas de apoyo de la ciudadanía y los expedientes de las personas aspirantes y candidaturas independientes, únicamente podrán ser consultadas bajo la supervisión del funcionariado público de la Secretaría, quien es la encargada del resguardo de dicha documentación.

Las cédulas de apoyo de la ciudadanía deberán ser destruidas una vez que sea clausurado el proceso electoral local correspondiente, en virtud que contiene datos personales y en observancia de la ley de la materia.

Artículo 58. La cédula de respaldo de la ciudadanía, deberá contener los siguientes datos:

- I. El encabezado “CÉDULA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA”;
- II. Los emblemas del Instituto y del proceso electoral local correspondiente;
- III. La leyenda “Manifiesto mi voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica a (nombre de la persona aspirante), para la obtención de la candidatura independiente a (cargo de elección correspondiente), de la entidad de Aguascalientes para el (proceso electoral local correspondiente). Asimismo, autorizo a (señalar nombre de la persona aspirante) a utilizar mis datos personales exclusivamente para la finalidad para la cual fueron recabados”;
- IV. El logo o emblema de la persona aspirante a una candidatura independiente;
- V. Los números de folios correspondientes;
- VI. El espacio correspondiente al nombre de la ciudadanía que respalda a la persona aspirante;
- VII. El espacio correspondiente a la clave de elector de la ciudadanía, OCR y CIC, mismos que deberán desprenderse de su credencial para votar vigente; y
- VIII. El espacio correspondiente a la firma autógrafa de la ciudadanía.

Artículo 59. Las cédulas de respaldo le serán entregadas a las personas aspirantes a una candidatura independiente, un día antes de que inicie el periodo de captación de apoyo de la ciudadanía.

Artículo 60. El número de cédulas de respaldo que se entregarán a la persona aspirante a una candidatura independiente, será el justo necesario conforme a los porcentajes mínimos de ciudadanía que le son requeridos acreditar, más un 10% del total de cédulas que correspondan, para atender supuestos de daño, pérdida o inutilización de los formatos.

Sección Segunda

Captura y Validación de la obtención del apoyo de la ciudadanía mediante el uso de cédulas de respaldo

Artículo 61. Las cédulas de apoyo de la ciudadanía podrán ser entregadas al Instituto, previo a la conclusión del periodo de obtención del apoyo, lo que permitirá iniciar los procedimientos de captura, cómputo, verificación y validación.

Artículo 62. La fase de captura y cómputo en el Instituto, iniciará con la captura digital de cédulas de apoyo de la ciudadanía, una vez que éstas hayan sido recibidas, para lo cual no serán computadas aquellas que caigan en los siguientes supuestos:

- I. Que las claves de elector, se encuentren incompletas o ilegibles.
- II. Que no contengan la firma autógrafa de la persona ciudadana.
- III. Que no contenga los requisitos establecidos en el artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 63. Una vez terminada la fase de captura y cómputo en el Instituto, la DERFE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las personas ciudadanas efectivamente están en la lista nominal de electores.

Las cédulas de apoyo de la ciudadanía no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. Que las personas ciudadanas no tengan su domicilio en la demarcación electoral correspondiente a la persona aspirante a una candidatura independiente a quien pretenden respaldar. No obstante, para el cargo de la Gubernatura del Estado, cuando la credencial para votar haya sido emitida en el extranjero, deberá estar asociada a la entidad federativa de Aguascalientes;
- III. Las personas ciudadanas se encuentren dadas de baja de la lista nominal de electores;
- IV. Las personas ciudadanas no sean localizadas en la lista nominal de electores;
- V. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una misma persona aspirante, sólo se computará una; y

- VI.** En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una persona aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación presentada, de conformidad con el acuse de recibo respectivo, siempre y cuando la persona aspirante haya alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía exigido por el Código y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad.

Artículo 64. Una vez concluida la validación del apoyo de la ciudadanía por parte de la DERFE y que sea notificado el reporte respectivo, la Secretaría notificará a la persona aspirante para su conocimiento, y le hará saber que cuenta con un plazo de veinticuatro horas para solicitar derecho de audiencia.

En el caso de que la persona aspirante no solicite derecho de audiencia dentro del término anteriormente referido, se tendrá por conforme con los resultados y se dará cuenta de ello a la DERFE a fin de que sean remitidos al Instituto sus resultados definitivos.

Artículo 65. En el caso que sea solicitado derecho de audiencia, el Instituto deberá citar a la persona aspirante a sus instalaciones, a efecto de mostrarle las cédulas de apoyo de la ciudadanía que sean cuestionadas para que argumente lo que a su derecho convenga.

Una vez finalizado el ejercicio de derecho de audiencia, el Instituto deberá remitir a la DERFE los resultados obtenidos, y en el caso de que haya cambiado el estatus de algún apoyo de la ciudadanía, deberá remitir el acta circunstanciada correspondiente, con el fin de que se verifique la actualización de la información.

Artículo 66. Una vez que le sean notificados al Instituto los resultados definitivos del apoyo de la ciudadanía recaudado, procederá a estudiarlos, a fin de determinar si las personas aspirantes a una candidatura independiente cumplieron con el porcentaje total requerido de apoyo de la ciudadanía; y en el caso de determinar que una persona aspirante alcanzó el umbral requerido, se le otorgará el dictamen de procedencia.

Artículo 67. En caso de que la persona aspirante a una candidatura independiente no haya alcanzado el porcentaje total de apoyo de la ciudadanía requerido, se le entregará un dictamen de no procedencia, con el cual no podrá solicitar su registro como candidatura independiente, pues se tiene por acreditado que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 376 del Código.

Artículo 68. En caso de que inicie el periodo de registro de candidaturas, establecido en el artículo 144 del Código, y aún no hayan sido notificados por el INE los resultados definitivos de las personas aspirantes, les será otorgado un dictamen de procedencia de manera condicionada a aquellas personas aspirantes que según su reporte preliminar, alcanzaron el umbral requerido, a fin de que puedan solicitar su registro correspondiente, mientras se llevan a cabo las actividades relativas a la verificación de los apoyos de la ciudadanía.

No obstante, a lo anterior, una vez que el Instituto reciba los resultados definitivos por parte del INE, se revisarán, a efecto de verificar que las personas aspirantes hayan cumplido con el porcentaje total de apoyo de la ciudadanía, y con base en ello realizar el dictamen de procedencia o no procedencia según corresponda, mismo que les será notificado, en el entendido que, de haber obtenido el dictamen de procedencia, se tendrá por cumplido el requisito establecido en el artículo 89 de este Reglamento.

De lo contrario, a las candidaturas independientes condicionadas que con posterioridad se acredite que no recaudaron el umbral requerido de apoyo de la ciudadanía, su registro les será cancelado de manera automática, para lo cual se les entregará un dictamen de no procedencia.

Sección Tercera

Captura y Validación de la Obtención del Apoyo de la Ciudadanía mediante el Uso de la Aplicación Móvil

Artículo 69. En el caso de que el Instituto convenga con el INE el uso de la Aplicación Móvil, ésta deberá utilizarse para la recaudación del apoyo de la ciudadanía, y solamente de forma adicional, mediante solicitud previa, las personas aspirantes podrán recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédula de respaldo en aquellas localidades en donde, por causas de fuerza mayor o por situación de emergencia declarada por la autoridad competente y derivada de desastres naturales, se vuelva imposible el funcionamiento correcto de la Aplicación Móvil, de conformidad a lo establecido en la Sección Cuarta del presente Título.

Artículo 70. Todos los derechos reservados de la Aplicación Móvil son propiedad del INE, por lo que, únicamente podrá ser utilizada por el Instituto, conforme a los alcances que para tal efecto sean establecidos en el convenio de colaboración que celebre el Instituto con el INE; asimismo, en el caso de que el INE determine la modificación a cualquier procedimiento relacionado con la Aplicación Móvil y con los derechos de audiencia, el Instituto deberá notificarlo de inmediato a las personas aspirantes, a fin de que tengan pleno conocimiento de los mismos.

Artículo 71. Será responsabilidad del Instituto el registro de las personas aspirantes a una candidatura independiente en el Portal Web creado para tal fin por el INE, de conformidad con el manual o con los lineamientos que en su momento sean emitidos por el Instituto o por el propio INE, el cual deberá especificar el procedimiento a seguir, a fin de que las personas aspirantes a una candidatura independiente se encuentren debidamente registradas en el mismo.

Artículo 72. La persona aspirante a una candidatura independiente es la responsable del uso de la Aplicación Móvil para realizar el registro de aquellas personas ciudadanas que deseen apoyarla durante el plazo establecido para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como sus Auxiliares, recibirán una capacitación por parte del Instituto, previo a que inicie la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, sobre el uso de la Aplicación Móvil y el Portal Web, para que se encuentren en posibilidades de realizar de forma correcta la captación de apoyo de la ciudadanía y de consultar los estadísticos sobre sus avances.

Artículo 73. La información del apoyo de la ciudadanía captado mediante la Aplicación Móvil, que es considerada como información sensible de las personas ciudadanas que brindan su apoyo a las personas aspirantes a una candidatura independiente, será resguardada en los servidores del INE, a efecto de garantizar plenamente su confidencialidad, controlando el acceso a la misma y utilizándose estrictamente para los fines que fue recopilada, y solamente por el personal autorizado por el INE para realizar las actividades de verificación de la información.

Una vez transmitida la información de apoyo de la ciudadanía, de manera automática se generará una notificación de recepción, la cual será enviada a los dispositivos móviles de las personas Auxiliares registradas, procediendo a eliminar de manera definitiva la información de dichos dispositivos móviles.

Artículo 74. La DERFE implementará una Mesa de Control con el objeto de que, mediante este mecanismo, se realice la revisión y clarificación de los registros de apoyo de la ciudadanía.

La DERFE verificará en la base de datos del padrón electoral correspondiente, con el corte más reciente que se disponga, la situación registral de las personas ciudadanas que manifiesten su apoyo a las personas aspirantes a una candidatura independiente, a fin de verificar la validez de los mismos.

Artículo 75. Para los efectos del porcentaje requerido por el Código, no se computarán las personas ciudadanas que respalden a la persona aspirante, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la persona ciudadana;
- III. No tengan su domicilio en la demarcación electoral correspondiente a la persona aspirante a una candidatura independiente a quien pretenden respaldar; salvo el caso que, para el cargo de la Gubernatura del Estado, cuenten con credencial para votar emitida en el extranjero, ésta deberá estar asociada al estado de Aguascalientes;
- IV. Se encuentren dadas de baja de la lista nominal de electores;

- V. No sean localizadas en la lista nominal de electores;
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una misma persona aspirante, sólo se computará una; y
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una persona aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera manifestación que sea recibida por el INE a través de la Aplicación Móvil, siempre y cuando la persona aspirante haya alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía exigido por el Código y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad.

Artículo 76. Las personas aspirantes podrán consultar en el Portal Web, en la sección de estadísticos, el reporte de avance con información preliminar del proceso de captación y verificación de apoyo de la ciudadanía, teniendo la posibilidad de manifestar ante el Instituto, lo que a su derecho convenga, durante el periodo establecido para recabar el apoyo de la ciudadanía. En caso de que durante dicho periodo sea solicitado el derecho de audiencia referido con anterioridad, el Instituto deberá notificar con 48 horas de anticipación a la DERFE los derechos de audiencia que otorgará a las personas aspirantes durante el periodo de proceso de captación, con el fin de que el INE efectúe la asignación de los registros correspondientes.

Artículo 77. Una vez concluido el proceso de captación de apoyo de la ciudadanía, la DERFE efectuará una muestra estadística de las personas aspirantes que hayan alcanzado el umbral de los apoyos señalados preliminarmente como válidos en el sistema, es decir, que se haya determinado que se encuentran en lista nominal de electores, y efectuará la revisión total de los apoyos de aquellas personas aspirantes que en la muestra estadística presenten inconsistencias equivalentes o mayores al 10%.

Artículo 78. La DERFE, después de haber concluido la muestra aleatoria de la revisión de los apoyos de la ciudadanía y la revisión total de los apoyos ubicados en el rubro de la Mesa de Control, entregará al Instituto, a la brevedad posible, un archivo en formato de MS-Excel, con los resultados preliminares de la verificación de situación registral del apoyo de la ciudadanía que presenten las personas aspirantes a candidaturas independientes. Realizado lo anterior, el Instituto procederá a analizar los apoyos de la ciudadanía que se encuentren duplicados con otras personas aspirantes y determinará la validez de éstos.

Artículo 79. El Instituto deberá notificar a las personas aspirantes a una candidatura independiente los resultados preliminares del apoyo de la ciudadanía que le entregó la DERFE, así como los resultados de las duplicidades encontradas, y deberá señalarles en la misma notificación, que podrán solicitar derecho de audiencia ante el Instituto, respecto de los citados resultados dentro de las 24 horas posteriores a la notificación, con el fin de que les sean mostrados los registros y expongan lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la persona aspirante no solicite derecho de audiencia dentro del término anteriormente referido, se tendrá por conforme con los resultados y se dará cuenta de ello a la DERFE, a fin de que sean remitidos sus resultados definitivos al Instituto.

Artículo 80. En el caso que sea solicitado derecho de audiencia, el Instituto deberá notificar a la DERFE los resultados del derecho de audiencia otorgado a las personas aspirantes a candidaturas independientes, y remitir el acta circunstanciada correspondiente, con el fin de que el INE verifique la actualización de la información en la base de datos de apoyo de la ciudadanía a partir de dichas diligencias.

Artículo 81. La DERFE, una vez que reciba la notificación formal de la conclusión de los derechos de audiencia de las personas aspirantes a una candidatura independiente, entregará al Instituto, a la brevedad posible, los resultados definitivos de cada una de ellas.

Artículo 82. Una vez que le sean notificados al Instituto los resultados definitivos del apoyo de la ciudadanía recaudado, procederá a estudiarlos, a fin de determinar si las personas aspirantes a una candidatura independiente cumplieron con el porcentaje total requerido de apoyo de la ciudadanía; y en el caso de determinar que una persona aspirante alcanzó el umbral requerido, se le otorgará el dictamen de procedencia.

En caso de que la persona aspirante a una candidatura independiente, no haya alcanzado el porcentaje total de apoyo de la ciudadanía requerido, se le entregará un dictamen de no procedencia, con el cual no podrá solicitar su registro como candidatura independiente, pues se tiene por acreditado que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 376 del Código.

Artículo 83. En caso de que inicie el periodo de registro de candidaturas establecido en el artículo 144 del Código, y aún no hayan sido notificados por el INE los resultados definitivos de las personas aspirantes, les será otorgado un dictamen de procedencia de manera condicionada a aquellas personas aspirantes que según su reporte preliminar, alcanzaron el umbral requerido, a fin de que puedan solicitar su registro correspondiente, mientras se llevan a cabo las actividades relativas a la verificación de los apoyos de la ciudadanía.

No obstante, a lo anterior, una vez que el Instituto reciba los resultados definitivos por parte del INE, se revisarán a efecto de verificar que las personas aspirantes hayan cumplido con el porcentaje total de apoyo de la ciudadanía, y con base en ello realizar el dictamen de procedencia o no procedencia según corresponda, mismo que les será notificado, en el entendido que, de haber obtenido el dictamen de procedencia, se tendrá por cumplido el requisito establecido en el artículo 90 de este Reglamento.

De lo contrario, a las candidaturas independientes condicionadas que con posterioridad se acredite que no recaudaron el umbral requerido de apoyo de la ciudadanía, su registro les será cancelado de manera automática, para lo cual se les entregará un dictamen de no procedencia.

Sección Cuarta

Régimen de Excepción Aplicable al Uso de la Aplicación Móvil

Artículo 84. En el caso de que el Instituto convenga con el INE el uso de la Aplicación Móvil, pero la misma no pueda ser utilizada en determinada población o localidad por causas de fuerza mayor o por situación de emergencia declarada por la autoridad competente y derivada de desastres naturales, excepcionalmente podrá recabarse el apoyo de la ciudadanía mediante el uso de las cédulas de respaldo, previa solicitud de la persona aspirante.

En dicha solicitud deberá acreditarse la existencia de la fuerza mayor o de la declaración de emergencia, y deberá presentarse por escrito ante el Instituto al momento de darse el supuesto contemplado dentro el régimen de excepción.

Artículo 85. La persona aspirante, al momento de solicitar la aplicación del régimen de excepción, deberá exponer los argumentos por los que lo considera procedente, asimismo deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes y señalar las poblaciones, secciones electorales o localidades que se encuentran afectadas, y en las cuales solicita recabar el apoyo de la ciudadanía de la forma indicada.

La Secretaría analizará la documentación presentada y en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un oficio de respuesta a la persona aspirante, en el que determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud.

En el caso de ser procedente la solicitud, se iniciará con la impresión del número de cédulas necesarias, cantidad que será el justo necesario más un 10% del total de cédulas que correspondan, esto para casos fortuitos que causen el daño o la pérdida de formatos de cédulas de respaldo de la ciudadanía.

Artículo 86. Los formatos necesarios de cédulas de respaldo de la ciudadanía, se entregarán a la persona solicitante una vez que le sea notificada la procedencia del régimen de excepción, conforme a lo establecido en el artículo 85 del presente Reglamento.

Las cédulas de respaldo únicamente podrán ser utilizadas en la población, sección o localidad, en que se haya acreditado la actualización del régimen de excepción.

Artículo 87. De ser procedente el régimen de excepción, el Instituto realizará la captura del apoyo de la ciudadanía a través del Portal Web, para que el INE, por conducto de la DERFE efectúe la verificación de situación registral en la base de datos del padrón electoral.

Artículo 88. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento, se entiende que en aquellos lugares en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrá recabarse el apoyo de las personas ciudadanas cuyo domicilio se ubique en ellos.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 89. Para efecto de la solicitud del registro de las candidaturas independientes, siempre y cuando el presente Reglamento no establezca otro supuesto, serán aplicables las reglas señaladas en el Título Quinto y Sexto del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes.

Sección Primera

Requisitos para el Registro de las Candidaturas Independientes

Artículo 90. Las personas ciudadanas que aspiren a obtener la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, una Diputación Local por el principio de mayoría relativa o de la integración de las planillas de algún Ayuntamiento, además de observar lo establecido en el Código, la Constitución Local y en este Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. En el caso de las personas ciudadanas que aspiren a obtener la candidatura independiente a la Gubernatura del estado, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5% de la ciudadanía inscrita en el Registro Federal de Electores, y que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación electoral total del estado;
- II. En el caso de las personas ciudadanas que aspiren a obtener la candidatura independiente de una Diputación Local de mayoría relativa, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5% de la ciudadanía inscrita en el Registro Federal de Electores, y que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación electoral distrital por la que aspire a participar; y
- III. En el caso de las personas ciudadanas que aspiren a obtener la candidatura independiente para integrar las planillas de algún Ayuntamiento, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5% de la ciudadanía inscrita en el Registro Federal de Electores, y que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación electoral total del municipio de que se trate.

Los porcentajes mencionados en todos los casos de la lista nominal de electores, serán con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Artículo 91. En el caso de la candidatura a la Gubernatura del estado señalada en la fracción I del artículo anterior, deberá obtenerse el porcentaje señalado, en cada uno de los municipios de la entidad, tomando como base para ello, las personas ciudadanas inscritas en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 92. En el caso de las personas ciudadanas que aspiren a integrar una planilla de candidaturas independientes para algún Ayuntamiento de mayoría relativa o en su caso la fórmula de una Diputación Local por el mismo principio, solo podrán acreditar el apoyo de personas ciudadanas que tengan como lugar de residencia la demarcación electoral por la que aspiran contender.

Artículo 93. La solicitud de registro de candidaturas independientes, para cualquier tipo de elección, deberá presentarse dentro del periodo comprendido del día primero al quince de marzo del año de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código. Y seguirá la modalidad que, para dicho efecto se determine el Consejo General, pudiendo ser de manera física o virtual, de conformidad con la viabilidad presupuestal y/o tecnológica.

Artículo 94. Las personas aspirantes a una candidatura independiente que hayan obtenido el dictamen de procedencia o dictamen de procedencia condicionado, deberán solicitar su registro ante la autoridad competente, de conformidad con el sistema de registro de candidaturas diseñado para tal efecto, durante el periodo de registro de candidaturas.

Una vez realizado el registro señalado en el párrafo que antecede, deberán imprimir el acuse correspondiente, el cual contendrá los datos capturados, y deberán presentarlo ante el Consejo General en el caso de que deseen postularse a la Gubernatura del estado; ante el Consejo Distrital correspondiente, en el caso de que deseen contender por una Diputación Local; o ante el Consejo Municipal correspondiente, en el caso de que deseen integrar una planilla de algún Ayuntamiento, junto con la siguiente documentación:

- a) La declaración de aceptación de candidatura;
- b) La declaración por medio de la cual, manifiesten bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de los impedimentos de elegibilidad; y
- c) El acuse del registro ante el SNR, en el cual se deberán capturar los datos de la persona aspirante interesada en obtener una candidatura independiente.

Dicha documentación deberá presentarse de forma individual.

Adicional a lo anterior, solamente las personas aspirantes a una Diputación Local o Presidencia Municipal, en su calidad de propietarias, así como la persona aspirante a la Gubernatura del estado, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Original del dictamen de procedencia, mediante el cual acredite haber obtenido la totalidad mínima necesaria de apoyo de la ciudadanía para contender por el cargo al que aspira, o en su caso, el dictamen de procedencia condicionado; y

- b) En su caso, escrito mediante el cual solicite la inclusión de su nombre social y/o sobrenombre en las boletas electorales correspondientes a la circunscripción territorial por la cual contendrá, en caso de ser procedente su solicitud.

Al momento de la solicitud de registro ante el Consejo Municipal correspondiente, las planillas de personas aspirantes a algún Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, deberán presentar su lista de candidaturas a contender por el principio de representación proporcional, quienes deberán cumplir en ese momento con los requisitos señalados en este artículo.

El Consejo Municipal remitirá de inmediato al Consejo General, la lista de candidaturas a contender por el principio de representación proporcional, a efecto de que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, y resuelva sobre la procedencia de la solicitud.

La lista de las candidaturas independientes por el principio de representación proporcional, deberá estar integrada por personas ciudadanas que formen parte de la planilla de personas aspirantes a algún Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

El consejo correspondiente resolverá sobre el registro de las candidaturas independientes en los plazos y términos previstos en el Código.

Artículo 95. En caso de que se adviertan omisiones en la solicitud de registro de una candidatura independiente, se notificará de inmediato a la persona aspirante, para que en el plazo de 48 horas subsane las omisiones advertidas, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, le será negada su solicitud.

Para el caso de prevenciones en materia de paridad de género se estará a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo, fracción V, inciso b) del Código.

Sección Segunda

Principios de Paridad

Artículo 96. Las fórmulas que se postulen para el cargo de una Diputación Local o integrante de la planilla de algún Ayuntamiento, deberán respetar las reglas contenidas en el artículo 143 del Código, así como los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

Las fórmulas que se postulen para el cargo de una Diputación Local o integrante de las planillas de algún Ayuntamiento podrán conformarse, en cuanto a género se refiere, solo de la siguiente manera:

- I. Femenino – Femenino;
- II. No binario – No binario;

- III. No binario – Femenino;
- IV. Masculino – Masculino;
- V. Masculino – Femenino; y
- VI. Masculino – No binario.

Lo anterior en la inteligencia de que, si se postula como propietaria una persona ciudadana del género femenino o una persona ciudadana del género no binario, la suplencia no podrá ser del género masculino.

Sección Tercera

Resolución sobre el Registro de las Candidaturas Independientes

Artículo 97. Dentro de los diez días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 93 de este Reglamento, el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas independientes.

Los Consejos Distritales y Municipales, según sea el caso, comunicarán mediante oficio al Consejo General dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la sesión, la resolución relativa al registro de candidaturas independientes.

De igual manera, el Consejo General comunicará a los Consejos Municipales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de las candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 98. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas independientes, el Consejo General, los Consejos Distritales o los Consejos Municipales, según corresponda, podrán expedir las constancias de registro, con base en las resoluciones que para dicho efecto sean aprobadas.

Artículo 99. Una vez obtenido el registro correspondiente, las candidaturas independientes gozarán de los derechos y obligaciones que el Código establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos; asimismo, deberán sujetarse a las prohibiciones establecidas por el propio Código y en este Reglamento.

Artículo 100. La candidatura independiente deberá presentar ante el consejo correspondiente, la relación de personas integrantes de su comité de campaña electoral, señalando las funciones de cada una y el respectivo domicilio oficial en la capital del estado, cabecera municipal sede de distrito electoral local, o cabecera municipal, según corresponda.

Artículo 101. Si con posterioridad al otorgamiento del registro y antes de la toma de posesión del cargo se acredita, mediante resolución firme emitida por la autoridad competente o conforme a los procedimientos previstos en la normativa electoral aplicable, el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 6° A y 6° B del Código, procederá la cancelación del registro o la revocación de la constancia respectiva, según corresponda.

Sección Cuarta

Sustitución de las Candidaturas Independientes

Artículo 102. Las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura del estado no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 103. En el caso de las fórmulas de Diputaciones Locales, solamente podrá sustituirse a la candidatura suplente.

Artículo 104. Tratándose de la fórmula de Diputaciones Locales, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la candidatura propietaria. La ausencia de la candidatura suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 105. En el caso de las planillas de los Ayuntamientos, se podrá sustituir a las candidaturas que la integren, con excepción de la candidatura propietaria al cargo de la Presidencia Municipal.

Artículo 106. La solicitud de sustitución de las candidaturas referidas en los artículos que anteceden, deberá ser presentada ante los consejos correspondientes, de acuerdo al cargo por el que pretendan contender, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 155 del Código.

TÍTULO QUINTO REELECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 107. Las personas integrantes del Poder Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos, podrán ser electas hasta por dos periodos.

Artículo 108. Pueden optar por la reelección consecutiva las personas servidoras públicas propietarias o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se entenderá que las personas servidoras públicas de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo cargo;

- II.** La persona que hubiese sido reelecta de manera consecutiva a una Diputación Local, Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, con el carácter de propietaria, no podrá ser reelecta para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular;
- III.** Las personas integrantes de un Ayuntamiento que pretendan la reelección, deberán ser registradas para el municipio en que fueron electas previamente;
- IV.** En el caso de planillas de algún Ayuntamiento, podrán ser integradas con las candidaturas que participen en elección consecutiva, junto con las candidaturas que no se coloquen en tal supuesto;
- V.** Las personas que ocupen una diputación y pretendan su elección consecutiva, pueden contender por la misma demarcación electoral por la cual fueron electas.

Solo en caso que exista una modificación en las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales por parte del INE, las Diputaciones Locales que pretendían su reelección, en la misma demarcación electoral por la cual fueron electas, podrán contender por una distinta, siempre y cuando el mayor porcentaje de ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, se reubique íntegramente en otra demarcación.

- VI.** La persona ciudadana que ocupe un cargo de elección popular al momento del inicio del proceso electoral, y que haya sido postulada en el anterior, por algún partido político o coalición, podrá reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfaga los demás requisitos previstos en el Código y en el presente Reglamento.
- VII.** Tratándose de quienes hayan sido electas como candidaturas independientes, y opten por reelegirse por la misma calidad, deberán seguir el procedimiento para adquirir la calidad de personas aspirantes y, en su momento, obtener nuevamente el apoyo de la ciudadanía en los términos del Código y este Reglamento.

Artículo 109. En ningún caso procederá el registro de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías, cuando la persona aspirante se ubique en los supuestos de prohibición de reelección inmediata previstos en la CPEUM y en la Constitución Local.

Las personas propietarias que hayan ejercido el cargo no podrán ser registradas para el periodo inmediato posterior, ni como propietarias ni como suplentes.

Las personas suplentes podrán ser registradas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio del cargo.

TÍTULO SEXTO FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 110. El régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado; y
- II. Financiamiento público.

Artículo 111. Las personas ciudadanas que obtengan su registro como personas aspirantes a una candidatura independiente, únicamente podrán hacer uso del financiamiento privado durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

Artículo 112. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda postularse.

Artículo 113. La persona aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, le será negado el registro como candidatura independiente.

Las personas aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionadas en los términos de la LGIPE.

Artículo 114. Las candidaturas independientes deberán designar a la persona o comité encargado de la obtención de recursos de campaña, y exclusivamente a una persona encargada de la administración de los recursos públicos y privados obtenidos, así como para la presentación de los informes a que se refiere el artículo 79 de la LGPP.

Las candidaturas independientes deberán establecer, en instituciones bancarias domiciliadas en el estado de Aguascalientes, una cuenta única para el manejo de los recursos de campaña electoral a su nombre o de la asociación civil, la cual no deberá exceder del importe correspondiente al tope de gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo General en la elección para la que contienda.

Todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 115. Los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía, así como su empleo y aplicación, deberán presentarse ante la UTF atendiendo las reglas establecidas en la LGPP y en los artículos 430 y 431 de la LGIPE.

Artículo 116. Las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos de la etapa de apoyo de la ciudadanía, perderán el derecho de registrarse como candidaturas independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 117. La candidatura independiente que obtenga su registro y participe en la contienda electoral, tendrá derecho a recibir financiamiento público y privado, para destinarlos a sufragar exclusivamente sus gastos de campaña, lo anterior de conformidad a las siguientes reglas:

- I.** Como financiamiento público para gastos de campaña corresponderá, al conjunto de candidaturas independientes registradas, el que se asignaría a un partido político de nueva creación, según el tipo de elección de que se trate, el cual se distribuirá de la siguiente manera:
 - a)** En el año de la elección en que se renueven en el estado los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos:
 - a.1)** Un 40% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura del estado;
 - a.2)** Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de Diputaciones locales; y
 - a.3)** Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos.
 - b)** En el año de la elección en que se renueve en el estado solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos:
 - b.1)** Un 50% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de Diputaciones Locales; y
 - b.2)** Un 50% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos.

En el supuesto de que una sola candidatura independiente obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

II. El monto del financiamiento privado deberá atender a las siguientes reglas:

- a) El límite de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes, por concepto de aportaciones de simpatizantes o las candidaturas, durante el periodo de campaña en el proceso electoral local que corresponda, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña de que se trate, el financiamiento público al que tengan derecho.
- b) El límite de aportación individual de la candidatura independiente, corresponderá a un monto equivalente al 10% del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.
- c) El límite de aportaciones individuales que pueden realizar a las candidaturas independientes sus simpatizantes, corresponderá a un monto equivalente al 0.5% del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Artículo 118. Las candidaturas independientes deberán presentar ante la UTF, o al OIC en el caso de que le sea delegada al Instituto la facultad de fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la LGIPE y la LGPP.

La UTF podrá tener acceso a la información de las cuentas, fondos o fideicomisos que estén protegidos por el secreto bancario o fiduciario, así como su manejo.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la LGIPE y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la LGIPE y la LGPP.

Artículo 119. Las personas aspirantes, así como las candidaturas independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 120. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o a las candidaturas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- III. Los organismos autónomos federales y estatales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil; y
- X. Las personas morales.

Artículo 121. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente de que se trate.

En ningún caso, las candidaturas independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 122. Los ingresos que se obtengan por medio de autofinanciamiento deberán soportarse con un informe por cada evento, dicho informe deberá especificar lo señalado por el artículo 393 del Código.

Artículo 123. Las candidaturas independientes podrán obtener rendimientos financieros de los recursos que le sean otorgados con la finalidad exclusiva de ser utilizados en su campaña, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 394 del Código.

Artículo 124. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta de la persona beneficiaria”. Las pólizas de los cheques

deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidaturas independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE a disposición de la UTF, o del OIC en el caso de que le sea delegada al Instituto la facultad de fiscalización.

Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad de Fiscalización del INE o, en su caso, por el OIC.

Artículo 125. La revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo de la ciudadanía según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la UTF, en los términos que establezca la LGIPE.

Artículo 126. En caso de que el INE delegue la facultad de fiscalización al Instituto, el OIC fiscalizará el ejercicio de los recursos que las candidaturas independientes hayan ejercido durante el periodo de campañas electorales.

Artículo 127. Durante la segunda quincena del mes de diciembre del año previo de la elección, el OIC deberá proponer al Consejo General para que éste apruebe los formatos que tendrán que entregar las candidaturas independientes para respaldar la obtención y aplicación de los recursos para la campaña electoral del proceso electoral de que se trate.

Artículo 128. El financiamiento público entregado a las candidaturas independientes por concepto de gastos de campaña, que no sean ejercidos, deberá ser reintegrado al erario público, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que les sea notificado por parte del Instituto el monto a reintegrar determinado en el dictamen consolidado de la campaña electoral, así como los datos del beneficiario en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el Estado de Aguascalientes aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. En términos de lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reelección de presidencias municipales, regidurías, sindicaturas y Diputaciones locales, el contenido del artículo 108 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el Estado de Aguascalientes, será aplicable a partir del proceso electoral 2029-2030.

CUARTO. En términos de lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al nepotismo electoral, los requisitos previstos en los artículos 19, fracción XV, 20, fracción XIV y 21, fracción XIII del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el estado de Aguascalientes, serán aplicables a partir del proceso electoral 2029-2030.